



P O R EL ILLVSTRISSIMO CONDE DE BELCHITE.

EN LA CAUSA DE DENVNCIACION CONTRA
el señor Doctor Miguel Thomas Secanilla, Lugar-
teniente que entonces era de la Corte del
Illustrissimo señor Iusticia de
Aragon.



ONSIDERO à V. Illustrissima, en tan gra-
ues negocios, como concurren, ocupado;
y assi me ciñirè a solo lo preciso de los car-
gos que el Illustrissimo Conde de Belchi-
te haze, en esta denunciacion, al señor Do-
ctor Secanilla.

Relacion del caso, de que se origina la Denunciacion.

A Instancia de los Procuradores fiscales de su Magestad,
(Dios le guarde) se hizo requesta a los Illustrissimos
señores Diputados, que fue el año de 1633. y assi al Conde
de Belchite, para q̄ por cuenta del Reyno, cobrassen el Serui-
cio voluntario con que este Reyno ha seruido a su Mage-
stad.

Viendo el señor Abogado Fiscal, que los señores Di-
putados no salian a esto, dio vn Apellido Capcionario y Exe-
cutorio, contra las personas y bienes de los señores Dipu-
tados, y los de las Generalidades del Reyno.

2
Y auendosi informado en la Corte del señor Iusticia de Aragon, como la grauedad de la causa lo pedia; el Relator, que era el Doctór Tarazona, puso a deliberacion del Consejo, el acuerdo deste Apellido, y de parecer del señor Doctor Secanilla, con los demas señores Lugartenientes, se le negò, y se confirmò dos vezes la denegacion, de la qual apelò a la Real Audiencia.

Recelando los señores Diputados, no se proueyesse en la Audiencia el Apellido, reformando la sentencia de la Corte, acudieron a pedir vna firma que se les denegò.

Pidieron segunda firma en 21. de Abril, o otro dia; y aunq se instò por los SS. Diputados la prouisiõ della, no se tomò resolution: antes bien se desaparecio esta firma, y se perdio.

Fue preso el Conde en 12. de Mayo, y al otro dia se proueyò la firma que de nuevo se dio.

Esta firma aprouechò para Pedro Sanchez del Castellar, Diputado por Zaragoza, que en la ocasion que prendieron al Conde, estaua ausente; y assi, para èl llegò a tiempo la firma, como llegara tambien a tiempo para el Conde, si antes de prendelle se huiera proueydo, y no dilatado, o se huiera advertido en tiempo habil, en que consistia la mala adaptaciõ de la inhibiciõ. Pero el Cõde ha padecido esta dilaciõ.

Viendose preso el Conde, de acuerdo de sus Aduogados, con las protestaciones del memorial, parecio en el mismo processo del Apellido proueydo, a instancia del Tesorero general, y presentò la firma, y pidio reuocar, y anullar el Apellido; a que el señor Regente, respondio sublata inhibitione prouidebitur de iusticia.

Pidiose dos vezes reuocar esta pronunciacion, y no se reuocò.

Siendo assi, que la firma no solo le inhibia al señor Regente, para que reuocasse, o anulasse el Apellido, como se le pidia: pero antes bien le dezia el sentir de la Corte, en que entendia no auia podido ser preso el Conde por esta causa.

Viendose ya destituydo de los remedios forales en la Audiencia,

3

diencia, recorrió a la Corte, como a Tribunal de recursos, para favorecer a los Aragoneses, que en los casos no permitidos por fuero están presos detenidos, y pidió vna firma ajustada al Acto de Corte, *tit. Acto de declaracion y aplicacion de Arbitrios*, con la clausula, *ni presos los detengan*; esta se la denegó de su voto el señor Doctor Secanilla.

Distituydo el Conde de remedio de firmas, recorrió al ultimo que podia tener, que fue dar cedula de liberacion priuilegiada, o simple, narrando en ella el Apellido porque auia sido preso a instancia del Theforero general, y que no podia auer sido preso, concluyendo, que le librasse por la liberacion priuilegiada, o simple.

Entrambas se le negaron, mediante declaracion hecha en vn dia del mes de Octubre de 1634. con encuentro de votos 4. y 1.

Porque denunciò y priuaron al Doctor Tarazona, por auer la denegado.

Que el Procurador fiscal de su Magestad, denunciò al señor Lugarteniente Garcia, porque de su voto dio la firma al Conde, con la clausula, *ni presos los detengan*; y tambien la liberacion simple, y fue absuelto.

Pidió el Conde reuocar la pronunciacion de la denegacion de la liberacion de la priuilegiada, o simple, que auendo informado de nueuo los Aduogados del Conde; auendolo mejor considerado los señores Lugartenientes, quatro reuocaron la sentencia que auian dado en el mes de Octubre, y mandaron librar de la carcel al Conde; solo el señor Doctor Secanilla fue de parecer, que no devia ser libre, por los motivos que tengo de referir, y responder a ellos.

De esta denunciacion resultan cinco cargos notorios contra el señor Doctor Secanilla, de que tratarè.

el Pero porque ha puesto excepcion de auerle dado el Conde la denunciacion en Domingo, por lo qual pretende, que se dio en dia prohibido por fuero, y que assi es como si no la huiera dado.

Y por-

4

Y porque conforme regla de derecho, primero se ha de tratar y averiguar la question (an sit) que tratar de la question (qualis sit) tratarè desta excepcion del Domingo, y mostrarè con evidencia, que el Conde dio su denunciacion en dia habilitado por fuero.

ARTICULO PRIMERO.

¶ Que la excepcion de auerse dado en Domingo, no relieua.

EL primer medio con que V.S. Illustrissima ha oydo, se defiende el señor Doctor Secanilla, y en que su Aduogado hizo esfuerço, fue en la excepcion de auerse dado aquella denunciacion en Domingo, como tambien la del Conde, hasta oy no intentada; yo me desempeñarè de este asunto.

El que induce nouedades tiene la presumpcion cōtra si: *Butri. cons. 42. nu. 2. vers. 1. ex nouitate*, allega el texto en la *l. fin. ff. de constitutionibus principum, l. si prius, §. recte placuit, ff. de aqua plubia arcenda, l. qui luminibus 10. ibi: Sciat se formam, ac statum antiquorum edifitiorum custodire debere; Castre. cōs. 30. n. 4. p. 2. Tus. conc. 127. lit. N.* Para fundar esto supongo, que en el Fuero *E porque, tit. Forus inquisitionis, nu. 8.* se contienen tres tiempos: esta es doctrina del doctissimo Bardaxi a dicho Fuero, en la rubrica, nu. 3. donde pone el tiempo en que se ha de dar la denunciaciō: El segundo tiempo que considera, es el de la prosecucion de la denuncia dada; *ut in vers. Item potest considerare tempus prosecutione denuntiationis*: El vltimo tiempo es, el que ay para pronunciar la denunciacion dada. Estos tres tiempos se sacā de las tres partes del fuero. La primera en el *vers. de voluntad de la Cort, estatuyamos y ordenamos*, donde pone la obligacion de asistir personalmente los SS. Inquisidores desde el primero de Abril, y por todo el mes de Abril, Mayo, y ocho

de Junio, en las casas de la Diputacion, a exercir sus officios. Hasta aqui auia hablado sin distincion de dias, ni de tiempos, para el dar, ni proseguir la denunciacion: Luego passa a dezir, de la forma que han de exercir sus officios; a saber es, q̄ qualquier persona, cuerpo, colegio, o vniuersidad, que fue reagraviado, pueda denunciar desta manera, *la qual denunciacion aya de dar fasta el dez eno dia del mes de Abril inclusive, deuant de los Inquisidores, &c.* El segundo tiempo es, despues de dada la denunciacion: *ut in vers. E dada la denunciacion.* En este segundo tiempo (y assi despues de dada la denunciacion) pone la forma de hazer el processo de la denunciacion; dandole al denunciante diez dias despues del dicho deceno dia de Abril, *a proponer producir, y prouar todo aquello que querra:* y dentro de tres dias le pone obligacion de publicar, citado empero el denunciado en el tiempo de la denunciacion, publicacion, cara a cara en las casas de su habitacion: donde es de aduertir, q̄ el fuero no obliga a auer de citar al denunciado al tiempo de dar la denunciacion, sino al tiempo de la publicata, para cõtralo q̄ el señor Doctor Secanilla pretende, se dirà luego. Luego passa el fuero a dar los tiempos al luez denunciado, dandole 25. dias para contradzir y publicar; despues deste tiempo de la publicacion, ayan tres dias cada vna de las partes, para dezir lo que quisieren, y que si se valen de processos, queden reseruadas las compulsas dellos, y con esto quede concluydo y renunciado el processo.

Luego se sigue la clausula contenciosa en que se funda el señor Doctor Secanilla: *En la qual causa de denunciacion queremos se aya a proceder todos dias, tarde y mañana, excepto los Domingos, è dia de Corpus Christi.* Y assi dize esta denuncia se dio en Domingo; luego en dia no permitido por fuero. Responde se a esta nouedad de muchas maneras. La primera, que de la manera que cayendo en Domingo el primero dia de Abril, jamas se ha dudado que se pudiesse

B

hazer

6
hazer el pregón en Domingo, como resulta del registro del año 1481.497.1520.1526. que en todos estos años ocurrió en Domingo el primero de Abril, y se juntaron y mandaron hazer el pregón, y se reportò, y asistieron tarde, y mañana, (y ha constado a V. S. Illustrissima en las secretas) y esto llamó el fuero començar a exercir sus officios de Inquisidores, y assi a exercir jurisdiccion: De suerte, que con la obseruancia subseguida se ha entendido, que si el primero de Abril cae en Domingo, es dia habil para exercir jurisdiccion los SS. Inquisidores, y que no es de los Domingos de que habló el fuero en la vltima parte, pues les obliga señalandoles por principio del exercicio de su jurisdiccion, *For. tit. de la enquesta de la Corte del Justicia de Aragon, del año 1592. pag. 9. col. 1. ibi: A fin y efecto, que el primero dia del mes de Abril immediate siguiente, puedan en compañía de los otros dos Inquisidores, que por suerte auran sido extractos, començar a exercir sus officios conforme a fuero*: Luego conforme a fuero es, que en el primero de Abril, comiencen a exercir sus officios, sin limitacion de Domingo. Y en la col. 2. ibi: *Y començar a exercir su officio, el primero dia de Abril immediate siguiente, y no dixo el fuero q̄ esso se entendiesse no cayendo en Domingo, sino q̄ generalmente, y sin distinción dio por habil, y dia juridico el primero de Abril, aunque cayesse en Domingo: porq̄ en el del primero de Abril, obliga a los SS. Inquisidores a que se ajunten, obligales a hazer el pregón, dales autoridad para poder mandar por el a los que pretendieren ser agraviados, que parezcan deuant de los Inquisidores, present el Notario dellos, a dar la denunciacion desde el primero de Abril, hasta el diez eno inclusive: y assi, pues tuuieron autoridad para poder mandar a la parte por el pregón, a que dentro de diez dias, desde el primero contadero inclusive, pareciesen con apercibimiento de preclusion de via para aquel año: Siguese necessariamente, que el primero de Abril, aunque sea Domingo, es dia habil por fuero*
para

para los señores Inquisidores exercer jurisdicción, y mandar que vengan a querellar dentro de estos diez dias: tambien ha de ser habil y juridico, para que la parte pueda dar en esse mismo dia su demanda: Nam correllatiuorum eadē est ratio, & de vno dispositum trahitur ad alterum, *l. fin. ff. de acceptil. l. fi. C. de indict. viduit. toll. l. si quis seruo. C. de furt.* Nam regula correllatiuorum est regula parium; latissimē Barbosa en su tratado *princip. & loca comun. vtriusq. iuris. lit. C. n. 76.* porque si en dicho dia pueden ser compelidos a parecer ante los SS. Inquisidores dentro de diez dias, incluso el primero; bien se sigue, que los denunciantes podran obedeciendo dar y proponer su quexa el mismo dia: *ex l. i. ff. de iniur. vocan.* porque el pregon es, *iuris & per iudi causa vocare.*

Porque no dixo el fuero, que sea habil quanto a los SS. Inquisidores, y no quanto a las partes, para no poder proponer, y dar su querella en dicho dia, y assi debet esse æqualis determinatio, *l. iam hoc iure. ff. de vulgar. y no distinguiēdo la ley, nec nos distinguere debemus, l. de precio. ff. de publician. in rem action. l. non distinguimus. ff. de recep. arbitr. l. i. s. & generaliter, ubi glos. ff. de leg. prestand. l. si seruus, s. non dixit. ff. de acqui. heredita. Barbof. axioma. 137. n. 4. Gratian. decis. 144. n. 21.* Porque si quisiera lo mismo en el Domingo de primero de Abril, escusarales de la obligacion de asistir, como lo hizo en los demas: Nam si voluisset expresisset, *l. vnic. s. sin autem ad deficiente, C. de cadu. toll. d. l. si seruus, s. Prator ait, vers. non dixit, ff. de acqui. heredit. Barbof. d. axio. 130. nu. 5. ubi multa refert.* Mucho menos en Aragon; porque la interpretacion restrictiua es mucho mas contra la cartha, que la interpretacion extensiuua, *Seße decis.*

Y mucho menos en la inteligencia de los Fueros, situados so la rubrica, *For. inquisitionis*, que sobre la regla general hizo fuero particular para solo V. S. I. *for. algunas vezes, 22.* donde dispone, que por auerse entendido algunas

vezes

vezes la sentencia del presente fuero, *seyer en algunas partes mudada en la intelligencia de aquel, y seyer interpretada, de lo qual han resurtido algunos dubdos; para preuenir acerca de dichos dubdos, e interpretaciones, le dà vna regla cierta a V.S.I. cō que se gouiernen, que fue dezir, que si las partes propusieren dubdos cerca de la interpretacion de lo cōtenido en dicho fuero, aquellas ayan de seyer entendidas, y que se entiendan segun jaz en a la letra, sin otra interpretaciō alguna, & no en otra manera, Molin. verb. for. Arago. fol. mibi 156. Bardax. in rubri. hoc tit. for. inquisi. ad fin.* Y deste argumento se valio el Aduogado del señor Doctor Secanilla. Pero desse mismo se haze retorcucion; porque auendose de entender a la letra, como jaz en, & sin otra interpretacion, y no en otra manera. Bien se sigue, que si el primero de Abril cayere en Domingo, es dia habilitado por fuero, y no de los de la excepcion de que hablò en la vltima clausula. Lo otro, porque se seguiria ineuitable contrariedad, entre la primera parte del fuero, ibi: *De voluntad de la Cort statuyamos, e ordenamos, que los Inquisidores del dito oficio, seã tenidos en cada vn año, el primero dia del mes de Abril, &c.* Y luego dize, *a exercer sus oficios*: luego si les pone obligacion de juntarse el primero de Abril, no se puede entender la excepcion que haze en la vltima clausula, de que no tengan obligaciō de juntarse los Domingos, de aquel en quiẽ cayere el primero dia de Abril; porque esse dia no cae en la excepcion de no tener obligacion de juntarse: antes bien sobre precepto de precisso de auerse de juntar, y assi a exercir sus oficios; porque se ha de euitar toda contrariedad, *Barbos. axioma. 60. n. 5.* donde dize, que aunque tenga *clau. non obstante*, y aunque huuiesse diction taxatiua: *ut ex Cephal. Menoc. Becc. Monet. Tusc. & alijs, ibi tenet, & axioma. 130. nu. 4.*

Y con esta intelligencia concurre la obseruancia subsiguiente, *segun se ha de entender en la guia*

guida, segun los processos que se han exhibido de los años
 en que el primero dia de Abril, ha caydo en Domingo, en
 que los SS. Inquisidores se han juntado en esta sala Real, a
 exercer sus officios, con asistencia de mañana y tarde; y aun
 que esta es obseruancia subseguida, de parte de los SS. In-
 quisidores, quanto al mandar hazer el pregon, y nombrar
 porteros, y quanto a la reportacion de la publicacion del
 pregon. *Valençue. cons. 43. nu. 108.* porque el citar con pre-
 gon a los agraviados, es acto juridico, nu. 109. *c. quoniam*
contra, ubi glos. verb. formam, c. prudentiam, de offi. deleg. cap.
inter de sent. Et re iudi. Felin. in c. ceterum, n. 2. de rescrip.

La segunda razon es, porque auiendo concurrido el pri-
 mero de Abril en Domingo, en los años 1481. 1491. 1520.
 1526. Y en este año que concurriendo el primero dia de
 Abril en Domingo, siempre se han juntado, y se ha tenido
 por dia habil el Domingo, concurriendo el primero dia de
 Abril, que es el necessario y forçoso en él; esta obseruancia
 subseguida, es la mas poderosa para inteligencia del dia pri-
 mero de Abril, que concurriere en Domingo, porque si
 duda podia auer, la obseruancia subseguida ha quitado esta
 duda.

Vulgar text. *in c. cum dilectus, ubi Doctores de consuetudi-*
ne, Menoch. conc. 21. n. 9. Cutier. cons. 1. n. 39. Nat. cons. 416.
nu. 25. Moli. de Hispanorum primogenis, lib. 2. c. 6. n. 58. ubi
moderna additio copiose. Y tiene tanta fuerça esta obseruan-
 cia subseguida; y declaracion y costumbre, como lo serian
 los testigos que depusiesen, que se hallaron presentes al
 tiempo que la ley se hizo, y que entendieron de los Legis-
 ladores, que su mente fue la que la obseruancia de la ley ha
 enseñado, *Aym. de antiquit. temp. 2. p. 5. 4. limitatur, nu. 16.*
ubi ex Bal. Et alijs. La razon es, porque se presume verdade-
 ro entendimiento de la ley, quem rerum exitus, verum esse
 demonstrat, *Ias. cons. 228. col. penult. in prin. lib. 1. ex capite*
cum venissent de institutionibus, Fontan. tom. 2. clau. 6. glo. 3.
p. 2. nu. 34. ubi refert Alderatum, Mascar.

La primera razón, porq̄ la verdadera interpretación de vn estatuto, se ha de tomar de la practica del mismo estatuto, es porq̄ la practica *magnā afert utilitatem cū sit rerū magistra*, & a practica, & obseruancia non est recedendum; vt bene *Roland. ex Bald. & multis alijs, cons. 2. vol. 2. a num. 7. & seq. Surd. decis. 129. n. 19. ubi bene.* Y esto procede aunque nō liceret de consuetudine excipere, porq̄ no procede en la interpretatiua, *Bimi. cons. 33. nu. 29. lib. 1.* Y se ha de admitir esta obseruancia, no obstante que huuiesse estatuto que dispusiesse, que no se admita obseruancia; esta interpretatiua se deue admitir, pulchre *Deci. cons. 11. n. 10. Fontan. to. 1. claus. p. sub nu. 35. & nu. 41.*

La segunda razon es, porque no se presume, que si el fuero no obligara, quisieran sujetarse los SS. Inquisidores, *Nat. cons. 406. nu. 28. Crauet. cons. 294. sub nu. 8.* Luego pro uado queda, que es dia preciso de obligacion, y dia juridico y habilitado por fuero, y no comprehendido en la excepcion de la clausula final el primero de Abril, aunque concorra en Domingo: Luego bien se pudo dar la denuncia en él.

La tercera razon es (y que se suplica) que V. S. I. mande censurar la diferencia y modo particular que tiene este juyzio y modo de proceder a los de mas; porque si se trata de acusar a qualquier oficial del Reyno, por prehemiente que sea, ha de ser precediendo citacion antes de darle la demanda. Pero en este modo de proceder de la encuesta de los señores Lugartenientes, es diuerso en todo; porque no excita la parte al Iuez: antes bien los señores Inquisidores con su pregon llaman a los agraviados q̄ pretendieren contra fueros, para que den querrela dentro de los diez dias (*inclusiue*) sin que el fuero aya querido que se citasse al señor Iuez denunciado, hasta la publicata del proceso de fuero, que conforme a esto, la denunciacion en el tiempo de darla, no se da a la parte denunciada, sino a los señores Inquisi-

fidores; y así no le llaman ni citan, hasta auer publicado; pues de esto se sigue que no es de processo, ni acto, juridico, porque se da sin citacion del Iuez contra quien se ofrece la demanda: Esta fue razon de *Gracian. decis. 5. num. 3.* que si fuera judicial fuera menester citacion, *C. nos in quēquam, 2. q. c. inter quatuor de moritate, & obedientia, Rota decis. 40. de appellationibus in nobis.*

Bal. in lege 1. ff. de iniur. vocan. donde haze diferencia. si le da citado el reo, el libelo, que entonces la citacion es de processo, y parte del, *c. quoniam contra de probationibus.* Pero que la oblacion del libelo que se dà al Iuez antes de citar la parte, no se dirà propiamente processo de la causa, de ay infiere dos ilaciones, que por esto se puede dar el libelo quando no se cita la parte en dia feriado.

Lo segundo que infiere es, que no se dice proceder en la causa por dar libelo, y hablò en mas fuertes terminos, porq̄ es oblacion de libelo de apelacion, que aun essa, si bien respecto del processo de apelacion es incohativa; pero no quanto a la causa, porque es prosecucion della, y con todo esso no se reputa la oblacion de libelo apelatorio, parte del processo, porque no se cita la parte, el *text. in l. libertus 15. ff. de iniur. iurando*, lo dixo marauillosamente, suponiendo, q̄ el liberto no puede conuenir en juyzio a su patron, nisi impretata venia, *l. sed si, l. si libertus, l. generaliter, ff. de iniur. vocan.* no por esso si el liberto, dà vn libelo cōtra su Patrō, aũ q̄ en el no disimule ser liberto, incurre en la pena del edicto que prohibe conuenir al patron, sin licencia del pretor, y la razon que el texto da, es dezir, *Neque enim qui libellum principi, vel presidij. dat iniur. vocare patronū videtur;* vbi glos. verb. *libellum*, que no se verifica auerlo conuenido en juyzio, sino es con citacion para dar el libelo, y por esso no le pone obligacion de proseguir la causa; si bien quiso que el Procurador del Reyno la prosiguiesse, *Ias. in rubr. de iniur. vocand.* dixo lo mismo; porque el juyzio non incipit, nisi a cita-

citatione, assi en la causa principal, como en la de apella-
cion, y que se dize proceder en la causa, quando ha sido ci-
tado el reo; *Gratian. decis. 5. in prin. mucho bien Farin. de-*
decis. 685. nu. 5. p. 2. ex Bald. in l. 1. n. 2. C. quando libel. principi-
dat, Farin. de inquis. q. 3. nu. 58. § 60. Rebus. in l. litis nomen
36. ff. de verb. signi. ubi preparatorium litis, llama la oblacion
del libello, l. quem admodum, ff. de inoffi. testam.

La quarta razon es, porque hablo el fuero destos tiem-
pos de la obligacion de exercir su jurisdiccion los SS. In-
quisidores, prefiriendoles dia en que començasse su exer-
cicio, y del tiempo al darla, y despues de dada al proseguir-
la, ibi: *E dada, &c.* y assi dixo bien el *I. C. in l. ex facto 44. §.*
idem quaritur, ff. de vulgar. ibi: Et magis est in utroq; eorum
tempus suum separatim seruari, y assi la clausula final, que
hablò de los tiempos del proceder en la causa, no se ha de ex-
tender al tiempo contrario de antes de auer causa, de antes
de auer processo, de antes de auerse dado denunciacion,
ibi: *E dada la denunciacion,* dale tiempo al denunciante,
tiempo al Juez, forma para venir guiados los testigos,
forma para la compulsa de los procesos.

Y assi la oblacion de la denunciacion, y assi el libelo;
como dixo el *tex. in l. edita actio. C. de edendo, speciem futurae*
litis demonstrat, ponderò la palabra *futurae,* ubi glos. y assi
no ay vn pleyto formado, *Felin. in c. 1. de libel. illatione, ubi*
optime.

Al de proceder en la causa, que su propiedad el proceder
va a la prosecucion, *Calepinum, verb. procedere, verb. pro-*
cessus Ramon. cons. 71. num. 14.

La quinta razon porque el fuero primero les dixo, que
huuiesse de proceder en la causa, dias de fiesta, mañana y
tarde, y de esta obligacion excibe los Domingos. De fuer-
te, que fue librarlos de la obligacion del juramento del jun-
tarse los Domingos: Pero despues de dada denunciacion,
ibi: *E dada la denunciacion: Et ibi: En la causa de la denun-*
ciacion

ciacion, y así despues de dada: Pero no dixo, que no pudiesen juntarse, y que si se juntauan fuesse nullo, lo que ante los señores Inquisidores se hiziesse; y conforme a esta inteligencia es la de los Registros que se han hallado. Porque quanto al juntarse en el primero de Abril, ya queda dicho que aunque fuesse Domingo se juntauan.

Quanto al no juntarse despues del primero dia, dentro de los diez dias de Abril, y de auer dexado de juntarse, son los Registros siguientes.

Año 1467. Que se hizo el fuero, dize vna anotacion sin testigos, que el

Domingo no interuiniéron, quia erat dies feriata.

1470. Dize, por ser Domingo, y Pascua de Resurreccion, no comparecieron los SS. Inquisidores, ni Notario en la Sala.

1471. Dize, el Domingo no comparecieron los Inquisidores, por ser dia feriado.

1472. Lo mismo que el de 1471.

1473. Dize, Domingo no se juntaron en vno.

1475. Dize, no comparecieron los Inquisidores.

1476. Dize no comparecieron, por ser Domingo dia feriado.

1477. 1478. Dize, Domingo no comparecieron, ni se ajuntaron, por ser dia feriado.

1479. No comparecieron.

1480. Domingo a 6. de Abril, dize no comparecieron.

1490. Domingo dize no comparecieron.

1489. Domingo no comparecieron.

1492. Lo mismo, que no comparecieron Domingo.

1495. Dize, no se juntaron Domingo, por ser dia feriado, y por fuero exhibido.

1494. Dize Domingo no comparecieron.

1488. Dize, no asistieron.

1499. Dize, Domingo nihil.

1488. Dize, no comparecieron.

1484. Dize, no comparecieron.

1495. Dize, Domingo nihil.

1500. Dize, Domingo no asistieron.

1501. Dize, Domingo nihil.

1502. Dize, Domingo nihil.

1503. Dize, Domingo nihil, porque por fuero es feriado.

1504. Dize, Domingo no se ajuntaron.

1505. Dize, Domingo nihil.

1506. Dize, Domingo nihil.

1507. Dize, Domingo porque no era de fuero auerse de representar, no se representaron.
1508. Dize, Domingo no se juntaron, por no ser tenidos de fuero.
1509. Dize lo mismo que el 508.
1510. Dize, por ser Domingo, y no ser tenidos de fuero representarse, no se representaron.
1512. Dize, porque son exemptos los Domingos los Inquisidores, no se representaron.
1514. No juntaron Domingo, por no ser obligados de fuero.
1516. 1517. 1518. No se juntaron Domingo por no ser de fuero obligados.
1519. No se juntaron, por no ser de fuero de auer de asistir los señores Inquisidores.
1521. Dize, no se juntaron por no ser obligados, y exemptos de Fuero.
1522. 1523. Lo mismo que el de 1521.
1406. Dize, no se juntaron.
1525. Dize, no se juntaron porque no estauan obligados.
1527. 1528. 1529. Dize, no se ajuntaron por no ser obligados de asistir de Fuero.
1532. No asistieron.
1533. 1534. 1535. No asistieron, por no ser de fuero obligados.
1538. No asistieron por no estar obligados.
1544. No dize palabra en Domingo, ni de vno, ni de otro.
1547. Dize, no asistieron.
1549. Dize, no asistieron Domingo, atento que por fuero no son obligados.
1559. Huuo dos Domingos, y no dize si se juntaron, ò no.
- ¶ Todo esto es, lo que el señor Doctor Secanilla ha traydo por si.

Por lo contrario, la vltima obseruancia por el Conde es, de auerse juntado, como consta de los años siguientes.

- Año 1541. Asistieron Domingo, y para no asistir vn Inquisidor, aduero con juramento su criado estava enfermo.
1542. Asistieron dos Domingos.
1547. Asistieron dos Domingos.
1537. Asistieron dos Domingos.
1539. Asistieron vn Domingo.
1551. Asistieron Domingo.
1567. Asistieron Domingo, y se hizieron diligencias y prouisiones.
1587. Asistieron todos los diez dias tarde y mañana, sin nombrarlos con diferencia.
1591. Asistieron los Domingos, y a quatro de Abril huuo denunciacion.
1593. Asistieron los Domingos.
1598. Asistieron Domingos.
1602. Asistieron Domingos, y huuo denüciaciones del Conde de Sastago, y otras dos, todas quatro.

- 1604. Asistieron todos los diez dias.
- 1605. Asistieron todos los diez dias.
- 1606. Asistieron todos los diez dias, y el 10.º dio denunciacion el Conde de Morata.
- 1608. Asistieron todos los diez dias.
- 1609. Asistieron todos los diez dias.
- 1610. Asistieron los Domingos, y se hizieron diligencias en ellos.
- 1611. Asistieron todos los Domingos, y el 1.º de Abril dio denunciacion Isabel Martinez, alias Fuertes.

Desde los años 1626 hasta oy inclusive, asistieron todos los dias, y los tiene Iuan de Claueria Notario de los señores Inquisidores, y para los de mas està pedida compulsa.

Esta diuersidad se toma, en que como no era dia de obligacion, no quisieron juntarse en los años de los primeros Registros, y desde el año 1541. que son 71. años, han acostumbrado juntarse, aunque no fuesse dia de obligacion, y assi se ha de estar a esta vltima obseruancia.

Lo otro, porque no se dize conforme a fuero dada la denunciacion por la oblacion della, sino que estè jurada, afiançada, y admitida, *Bard. in rub. tit. for. Inquisi. sub n. 16. col. 2.*

La sexta, la denunciacion al señor Regente Sesse, dada en Domingo. La parte contraria responde, que no se contradixo. No ignorò Sesse este fuero, y es de creer, que si releuàra, quisiera escusarse de vna denunciacion. *Nam cauet a Fabys,* y siendo tan docto no ignoraua este difugio, si aprovechara. *Nam tu magister in Israel, & hæc ignoras.*

La 7.ª la inteligencia de *Bard. in For. de ferijs*, donde equipara cõ las causas de competencia las de las denũciaciones, y procedẽ en Domingo. No obsta el Fuero 1.º de *Ferijs*, ibi: *Omnes causas;* Porque esta disposiciõ general para todas las causas, no se puede allegar para las causas donde ay particular disposicion en el primero dia de Abril, *obs. vltim. de iniurijs, b. doli, clausula de verb. oblig. l. Sanctio legum, ff. de pœnis, cum vulg.* Resta respõder a la declaracion de los SS. Inquisidores, que declararon no ser dia habil. Pero no obsta; *ex traditis Bardaxi, in rub. tit. Forus Inquisitionis, n. 7.* donde dize, que

antes se determinauan las denunciaciones por su Magestad y la Corte general, a mayor parte de los Braços; como se dice en el *Fuero 2. de offi. Iusti. Arag.* y que despues por los fueros de Calatayud de 1461. este poder de la Corte, de decidir y determinar las causas de denunciaciones, pasó inmediatamente en V.S. Illustrissima.

Y en el nu. 6. in vers. *danda est igitur dicta denuntiatio, coram dictis Inquisitoribus, & prosequenda coram eis;* y es de ponderar la fuerça de la aduersatiua, quando habla del determinar las denunciaciones, y decidir las, ibi: *Finienda vero venit coram decem & septem Iudicantibus.* Y sub n. 18. col. 2. da por regla, que no se dice dada la denunciacion, ni se tiene por dada por solo la oblaciõ del libelo, antes de dar fianças: y aora segun el fuero del año 1592. prestado juramento, y admitida. Pero que vna vez dada, *semper est terminanda per sententiam dictorum decem & septem Iudicantium,* donde se haze reparo en la palabra (*semper.*)

PRIMERO CARGO.

¶ Por auerle denegado la firma que pidieron los señores Diputados en 15. de Hebrero de 1633.

DEñendese el señor Doctor Secanilla, en el artic. 6. de sus defensiones, que la denegó; porque en su inhibiciõ era confusa, general, y mal adaptada; y porque en su inhibicion comprehendia, que los Diputados no pudiesen ser compelidos a pagar las cantidades que voluntariamente les huuiessen entregado las vniuersidades, lo qual era contrafuero.

Y en el artic. 7. que en tanto es verdad, que auiendose dado dudas, desengañados los Aduogados del Conde, dieron otra firma, y que la denegacion està por confirmar dos vezes lo mismo.

Però no satisfaze, porque la inhibicion desta firma pedia,

que no compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos firmantes.

Pero no satisfaze, porque la inhibicion de esta firma estaua muy bien adaptada, dize así: *Inhibir, e inhiba en forma privilegiada, a los sobredichos arriba nombrados, y al otro y qualquiere dellos, que de sus meros officios, ni assera instancia de los Aduogados, y Procuradores fiscales de su Magestad, ni de los habientes derecho al dicho seruicio, ni de otra persona alguna, no compelan, ni compeler hagan a los firmantes, a cobrar, ni pagar la parte y porcion, que para el cumplimiento de la paga del dicho seruicio tocara y perteneciere a las dichas uniuersidades del dicho Reyno, ni por razon dello procedan, ni proceder hagan ni manden, contra los dichos firmantes, ni contra los bienes, ni derechos delas dichas generalidades, ni contra el tenor de lo sobredicho procedan en manera alguna perjudicial, ni indeuidamente; y si en algo, &c. todo aquello, &c. en otra manera, &c. y place a los dichos procuradores, que los originales instrumentos y documentos necessarios para la prohibicion desta firma, queden originalmente en esta Corte y processo, deuidamente y segun fuero.*

Esta inhibicion tenia dos partes. La primeaa, que no les compeliessen a cobrar el seruicio, ni por no cobrarlo procediessen contra sus personas, ni bienes: Y en esta parte era muy conforme a lo que el señor Doctor Secanilla auia votado, denegando el apellido a su Magestad, que se pidio en la Corte, capcionario y executorio, y se confirmò la denegacion dos vezes de que apelarõ los procura dores fiscales a la Audiencia; y así en esta parte, justa su sentir, la firma estaua en caso notorio de prouision.

La segunda parte era, ni pagar la parte y porcion que para el cumplimiento de la paga del dicho seruicio tocara y perteneciere a las dichas uniuersidades del dicho Reyno. Tambien en esta parte estaua en caso de prouision; porque a los Diputados, ni al Reyno, no les toca pagar las cantidades que por

la indiccion y compartimiento les tocaua a cada vna dellas, y afsi lo ha votado.

Y aunque voluntariamente huuiessen traydo cantidades algunas a la tabla de los depositos: porque a los señores Diputados, solo les da el fuero facultad para resguardo de las vniuersidades, el poder otorgar las apocas a solas, como sean cinco, y vno de cada braço, essa es la obligacion que iniunge el fuero a los SS. Diputados a solas.

Porque para el tiempo de la suelta y paga de las cantidades, haze disposicion en contraria de la manera siguiente. *Pero al tiempo del gastar, y pagar el seruicio que este Reyno ha hecho, y haze voluntariamente a su Magestad, ayan de concurrir las dichas personas arriba nombradas, con los Diputados del Reyno, en la forma arriba dicha, todos los quales tengan obligacion de dar cuenta en cada un año a los cõtadores forales de las contidades que auran entrado en su poder, pag. 66. col. 2.*

Entre el otorgar el apoca, y el pagar, hizo el fuero esta diferencia, que en otorgar las apocas dio la facultad a los señores Diputados; pero no en el pagar, sino concurriendo toda la Illustrissima Junta; pues la inhibicion que se pidia, para que los señores Diputados, no fuesen compellidos a pagar las cantidades que tocauan pagar a las vniuersidades, porque conforme a fuero no les toca el pagar, no estuuiera inhibido el poderles compeler a pagar, concurriendo la Illustrissima Junta: porque como he dicho el caso mixto, no està comprehendido en la inhibicion del simple, *Port. verbo Forus, nu. 48. Aymon cons. 266. col. fin. vers. causa collectorum, Cafa. cons. 26. num. 24. sequentibus, lib. 1. Mando. ad regulas Cancellaria, reg. 11. q. 3. nu. 6. § q. 16. nu. 2. cum alij relatis a Barbosa axiom. 152. nu. 11. § 13.*

La segunda razon, porque no tuuieron obligacion de expressar ni limitarse en la inhibicion de firma, a las cantidades que despues de la oblacion y concession della es, porque el traer, ò no, las vniuersidades cantidades algunas a

tabla de los depositos desta Ciudad, es libre y voluntario en ellas, sin que los SS. Diputados tengan acciõ para poderlas compeler, como resulta de aquellas palabras, *y las cantidades de dinero que se han llevado, y se llevaran*, las quales inducen cõdicion, *iuxt. not. per DD. per text. in l. Sticus qui meus erit, ff. de lega. 1.* y por esso, esse no era caso de expressarlo en la firma: porque la duccion de cantidades condicional, no presupone obligacion en los SS. Diputados antes de purificarse la condicion della, que es de auer traydo dineros a la tabla, *l. si quis fundum, ff. de contra emptione, Rolan. a Valle, cons. 58. nu. 14. § seqq. lib. 3.* y porque no nace accion contra los señores Diputados antes del cumplimiento de la cõdicion; *Alex. cons. 127. nu. 2. lib. 7.* latissimamente el *Cardenal Tusc. lit. C. concl. 593. n. 8. l. si quis sub conditione, ff. si quis amica causa testamenti; vbi Bart. § DD.* y por esto no era caso de expressar la inhibicion, sino de declaracion, ni porq̄ pudiera succeder, que despues de obtenida la firma, las vniuersidades truxeran cantidades a la tabla, ni le tocava al señor Doctor Secanilla el preuenir lo futuro; porque no le toca al officio del Iuez, *l. 1. §. 1. ff. de usuris, ibi: Quid enim pertinet ad officium Iudicis futuri temporis tractus, l. A diuus ait, §. in hoc iudicio, ff. de aqua plubia arcen. l. non potest, ff. de iudici, cum pluribus similibus*, y assi no da satisfaccion de este agrauio, cõ dezir que dexò de proueer la firma; porque podia ser, que algunas vniuersidades del Reyno, truxeran voluntariamente cantidades a la tabla: porque esso no le tocava al señor Doctor Secanilla en la firma que le pidia, sino a la parte que era el Regio fisco, pidiendo declaracion della para las cantidades que huuiessen entrado en poder de los señores Diputados.

Este agrauio, ni satisfaze con dezir, que la denegacion de esta firma no està dos vezes confirmada.

Esto allude al *Fuero 1. de offi. Iudicis ordinarij*, en que se dispone, que por interlocutoria, que no estuviere dos vezes confirmada, no pueda ser priuado.

Por

Porque se responde, que el mismo fuero *de offi. Iudicis ordinarij*, excibe el caso de capcion, o detencion de personas; y assi las interlocutorias, o prouisiones tocantes, *reception, o repulsion de firma*, en causa criminal, o capcion, o detencion de personas, y assi para este delicto de la denegacion desta firma, no escusa el no estar confirmada la denegacion dos vezes; supuesto que de la denegacion della, se ha seguido captura y detencion en la carcel, de la persona del Conde, y aunque no se aya pedido reuocar, dize el doctissimo Bardaxi, auer oydo, que se priuò a vn Lugarteniente, dando por razon, que la captura es de graue perjuzio (de que he de tratar despues.)

Diose por euasion en la allegacion publica, que este fuero habla con el Iuez que proueyò la captura, y assi no con el señor Doctor Secanilla, que no la proueyò.

Respondese, que en toda propiedad, se verifica auerle causado los daños de persona y hazienda, por no auer dado la firma, para que no le prendieran por causa en que el señor Doctor Secanilla, tenia votado, que no deuia ser preso el Conde, contra el Regio Fisco, y assi pudiendole auer dado firma, con la qual se impidiera la captura, no se escusa con dezir, que no fue el que lo prendio; antes bien el señor Doctor Secanilla fue el que lo prendio, denegandole la firma, para que no le prendiesen; pues proueyendola quitara la captura, segun la regla del tex. *in l. necare 4. ff. de liberis agnoscendis*, *Dueñas, reg. 681. limitatione 10. Tiraquel. decis. 44. nu. 6. de panis*, *Can. necare*, *ibi: Nam si non pauisti occidisti, reg. legis qui non facit, ff. de regula in iuris, l. non omnes, §. quia captus, l. qui liberos, ff. de ritu nupciarum, ubi glos.* y assi, pues pudo impedir la captura si proueyera la firma, se verifica en toda propiedad, que de la denegacion de la firma, y assi de prouision suya, se siguió la captura, y detencion de la persona del Conde en la carcel.

SEGUNDO CARGO:

VIENDOSE el Cõde presso, pidio otra firma, en vn dia del mes de Junio, para que no le prendiessen, *ni presso le detuviessen.*

Esta le denegò de su voto el señor Doctõr Secanilla.

Responde, que la denegò, porque no se da firma, ni procede el darla, *para que pressos no los detengan*, sino para que no los prendan; porque la firma es remedio que preserua, pero no cura, *Molin. verb. firma, vers. in una firma si plures, col. 1. in prin. § in eodem verb. firma, vers. verba illa posita in firma, ni pressos los detengan, § c. Bard. in foro 3. de manifestationibus personarum, vers. in casu ergo, fol. 396. col. 4. Sese de inhibi. c. 1. §. 2. n. 89. § c. 14. nu. 2.*

Pero no satisfaze, porque bien es verdad, que regularmente no se da firma con la clausula, *ni pressos los detengan*, porque vendria a ser firma ad agendum, y la firma no es para que deshaga, y en esto se diferẽcia la firma que llamamos de greuges por hazer, a la firma que llamamos de greuges hechos: pero todo esto cessa, auiendo fuero que expressamente disponga, que los Nobles Caualleros Hijosdalgo, no puedan ser pressos por deudas ciuiles, y descendientes de causa ciuil, *ni pressos detenidos*: porque en este caso, injusticia es, no dar me firma, assi para el primero tiempo y caso (y assi para que no me prendan) sino tambien para el segundo tiempo y caso que preuino el fuero, a mayor fauor de los Nobles y Caualleros Hijosdalgo: porque como la firma es vna excepcion fundada en disposicion foral, y el Iuez es ministro de la ley, deueme dar presidio, para que al Noble, al Cauallero, y Hijodalgo, no le prẽdan, y si le huuierẽ presso, ni presso lo detengan contra la disposicion de dicho fuero, sin que pueda el ministro de la ley, limitar la inhibicion, a solo el caso de que no los prendan, dexando se fuera de la inhibicion el otro caso a que tanto atendio el fuero, de que

no padeciessen carcel tedial, con la detencion de sus personas; y assi, en no auerle dado esta firma al Conde, cōtrauino en su voto el señor Doct̃or Secanilla a este fuero, y le hizo injusticia notoria, (salua pace) y assi en quanto a su voto, ha sido causa de toda la detencion de la persona del Conde en la carcel.

De aqui queda respondido a las doct̃rinas de *Moli. Bardaxi, Portol. y Sesse*, diziendo, que proceden, y han hablado, y que hablaron generalmente, declarando la naturaleza de la firma de agrauios, por hazer a diferencia de la firma de agrauios hechos: pero no hablaron indiuidua y expecificamente, ni dixeron, ni pudieran dezir, por ser tan doct̃os, y practicos, que pidiendose firma en los casos de la disposicion foral, que prohibe no solo la captura, sino tambien la detencion de la persona, como es en el Fuero *quod mulieres pro debitis ciuilibus capi non possint*: y en el Fuero *por quanto de appellitu*, y otros antiguos, en que se hallare dicha clausula; y en este yltimo del año 1626. que no se huuiesse de dar y conceder firma, ajustada a las clausulas de la disposicion del fuero, y assi no satisfaze el señor Doct̃or Secanilla, con la doct̃rina general de la naturaleza de las firmas; pues esta parte le da vn fuero expresse, con clausula, *ni pressos los detengan*, que jurò de guardar, y faltado a la obligacion de su officio, le denegò al Conde esta firma.

Lo otro, porque constò a V.S. Illustrissima, por la lectura de las deposiciones y dichos de los SS. Regente Mendoça, y Doct̃or Mirauete, tan doct̃os y practicos, que dizen en las deposiciones que hizieron en aquel processo de denunciaçion de que se ha hecho fee, que aunque regularmente no se dan firmas cō la clausula *ni pressos los detengan*: pero que ay casos particulares, en que se puede y deue dar firma con dicha clausula, que es lo que esta parte pretende, como es auiendo en el fuero clausula, *que ni pressos los detengan*.

Y aunque el señor Doct̃or Secanilla, en sus defensiones

ha traydo por testigos a los magnificos SS. Oydores de la Real Audiencia, y en sus dichos y deposiciones dicen, que no se da firma con la clausula, *ni pressos los detengan*: Pero tampoco indiuiduan, ni expecifican, que esso se entiende y procede, aunque en el fuero en que se funda aya clausula, *ni pressos los detengan*: y assi, las deposiciones destos señores Oydores, no fauorecen al señor Doctos Secanilla, para el caso particular de la denegacion desta firma, auiendo en el fuero clausula, *ni pressos los detengan*, antes bien la probança equiuoca, se interpreta contra el produciente, *l. non hoc C. unde legitimi, c. in presentia de probatio. Surd. cons. 61. nu. 15. Aym. cons. 15. n. 6. Gratian. discep. foren. c. 640. n. 25.*

Finalmente, porq̄ le constò a V.S.I. que aora se proueyo firma al señor Aduogado Fiscal, para que por publicar y poner en execucion el subsidio que su Magestad exige del Clero, so color de las penas contenidas, y de lo dispuesto en el fuero de subsidijs; a los Oficiales reales y de mas Ministros que interuinieren y se ocuparen en la cobrança del, mandando, que no los prendan, *ni pressos los detengan*, y para el Conde, con tener vna disposicion de fuero tan clara, con dicha clausula, le deniega la firma: porque la inhibiciõ se pasó la clausula que le da el fuero, *ni pressos los detengan*, este es vn contrafuero ineuitable, salua pace.

TERCERO Y QVARTO CARGO.

POR QVE le denegò en el processo de manifestacion al Conde, *la liberacion priuilegiada, y la simple.*

Dos vezes le ha denegado la vna y otra liberacion. La vna en el mes de Octubre de 1634. concurriendo en este sentir quatro SS. Lugartenientes, entre ellos el Doctor Taracana, a quien denunciò el Cõde, y le priuò, por auerle denegado la liberacion; y por el cõtrario auiendole dado denunciaçion al señor Lugarteniente Garcia, el señor Aduogado fiscal, porq̄ votò la liberaciõ a fauor del Cõde, fue absuelto.

La segunda vez fue en vn dia del mes de Hebrero deste año, en que quatro señores Lugartenientes, auiendo confi-

derado

derado con nuevo acuerdo, la justicia del Conde, recesserunt de la determinacion que hizieron el año pasado, denegandola (propio de rectos, doctos, y Christianos Iuezes, tener siēpre los entendimientos indiferentes para las partes, y hazer justicia) solo el señor Doctor Secanilla, no ha hallado Fuero, ni Practicos, auiendo tantos, y exemplares que en la tela del processo de manifestacion de personas ha conocido la Corte, de las nullidades dela captura yha librado: y assi en la denegacion le ha hecho notoria injusticia, y contrafuero, salva pax.

Para prouar esto, es de suponer, que conforme a fuero, la Audiencia no es Iuez competente en primera instancia, en las causas en que su Magestad es principal actor y demandante, sino sola la Corte del señor Iusticia de Aragon, priuatiua y peculiarmente, con denegacion de otro qualquiere Iuez por supremo que sea, y assi de la Audiencia que lo es: *Observantia item de omnibus de privilegijs militum: Observantia item in Aragonia interpretationes, quariter enim quibus foro licet de procuratoribus Fisci, for. 2. de Offit. Iusti. Arag. mejor que todos el Fuero quod in inhibitionibus Iustitia Aragonum, ibi: cum secundum forum in factis, in quibus nos partem facimus Iustitia Aragonum, sit Iudex, & non alius. Mol. verb. Iustitia Aragonum. vers. Iustitia Aragonum, & Iudex competens, & in verb. Rex, vers. dominus Rex, si litigat cum aliquo Bardax, in praludys de offitio Aragonum, q. 5. vers. in eo vero, fol. 26. col. 3. & vers. qua sunt causa, fol. 102. col. 2. Sess. de inhibitionibus, c. 1. §. 1. n. 20. Rami. de lege regia, §. 20. nu. 37.* Y assi, sabiendo el señor Doctor Secanilla estos principios de fuero tan assentados, tan sabidos, que nadie los ignora en quanto su motivo dize, que dexò de librar al Conde, porque no podia quitarle por la manifestacion el conocimiento ordinario al señor Regente q̄ le tenia preso, fue contrauiniendo y oponiendose a todas estas disposiciones forales, que dizen, que en primera instancia solamente es Iuez la Corte, y no otro alguno, *ex dicto foro quod inhibi-*

ciones, &c. ibi: *Solum Curia Iustitia Aragonum, & non alius.* Y así el darle en primera instancia al señor Regente conocimiento ordinario, dilinquo contra disposiciones de fuero notorias.

Y en quanto en su motiuo dize, que se le impute al Conde el auer estado detenido en la carcel, por auer elegido para su libertad vna tela de processo, que no admite su naturaleza el librarle, sino solo ponerlo en seguro, entre tanto que se conoce de su causa ante el Iuez de la captura, y que el auer elegido este camino desusado, teniendo vna puerta abierta, que se la está mostrando la ley con el dedo, que es el medio de eleccion de firma, iuxta al *Fuero querientes de firmis iuris.* Respondele, que en quanto al motiuo dize, que el processo de manifestacion, y el fin della sola, es asegurar la persona, no que la Corte conozca en el, de las nullidades de la captura, fue, salua pace, contra vna de las mayores preheminiencias notoria que tiene la Corte del señor Iusticia de Aragon, donde se hallaua Iuez, y contra los exemplares della, a que se ha de estar, no como exemplares, sino porque tienen fuerça de fuero las declaraciones que haze la Corte en inteligencias de fueros, como lo dize doctamente *Ramirez de leg. regia, §. 20. nu. 31. 32.*

Y porque por la manifestacion, como dizen bien los quatro señores Lugartenientes en sus motiuos, se subruega la Corte en lugar de Iuez de la captura, y si requerido el Iuez no le libra, dando su cedula, como lo dize doctamente *Bardax. en el fuero 3. de manifestationibus personarum, vers. octauus casus*, es, quando se ha declarado la competencia en fauor de la Iglesia, ò es sabida por declarada por fuero, q̄ si el Iuez secular reusa entregarlo, puede manifestarse por la Corte, y le deue librar para restituyrlo a su Iuez Eclesiastico, y así la Corte viene hazer por el medio de la manifestacion, lo mismo que deuia auer hecho el Iuez Secular que lo tenia preso, que era remitirlo a su Iuez.

Pues en el caso presente, por la manifestacion le constò a

la Corte, que el Conde estaua preso por Iuez no competente en primera instancia, y que solo la Corte lo era, y que estaua preso a instancia de parte no legitima, y sin causa de deuda, no le quitaua conocimiento ninguno al señor Regente, porque no le tenia en primera instancia; *nā pribatio supponit habitum, l. decem, ff. de verborū obligationibus, & vulgata, l. eius qui in prouincia, ff. si cartū petatur*; ni otro que la Corte podia conocer, porque sola ella, y no otro Iuez, tenia conocimiento, *ex dicto foro quod inhibitiones, ibi: Dicta Curia, & non alius*: Y assi no era caso de elecciō de firma, soñadamente, porque el Conde hizo quanto en si fue, hazien-
dole requestas al señor Regente, para que le librasse, y en renitencia de no librarle se acoge a esta Corte, para que como Iuez que es, y no otro, en primera instancia le libre, y assi en auerle denegado la liberacion priuilegiada, le hizo, *salua pace, notorio contrafuero*, porque estaua preso por Iuez en primera instancia incompetente, tanto para conocer, quanto para remitir: por lo que dixo Portol. en el §. 5. del tratado de la priuilegiada; y assi no podia auer eleccion de firma: porque era de causa que en primera instancia quisieron los serenissimos Reyes, y su Magestad, por su clemencia, que conozca la Corte, *& non alius*. Lo otro, procedia librarlo por la priuilegiada, porque estaua preso detenido, contra tenor de firma casual, que es vno de los casos en que compete notoriamente la liberacion priuilegiada, *Portol. in d. tract. §. 1. n. 9. 10.* y esto tanto milita en causa ciuil, como criminal: resta prouar, que estuuo preso detenido contra tenor de firma.

Para prouar esto es de suponer, que despues de preso se dio la firma casual en 13. de Mayo de 1633. por la qual se inhibia, *que ni a instācia de los procuradores fiscales, ni de otras personas algunas, no se procedieße, por no dar cobrado el seruicio, ni pagar las cantidades que pertenecen a las vniuersidades, exceptado las cantidades que huießan cobrado, y por razon de lo sobredicho no procedießen contra los S.S. Diputados,*
indivi-

individuos, ni desafortadamente, ni les hizieffen processos algunos desafortados, y que si algo contra lo sobredicho se huviere hecho, lo reuocassen, y a su pristino estado lo reduxessen.

Aunque estas clausulas regularmente se entienden en las firmas en el caso de la inhibicion principal: Pero auiendo Fuero que prohibe, no solo la captura, sino tambien la detencion de la persona en la carcel, se dirá con toda propiedad, que procede el Iuez desafortadamente en detener los presos, como procediera indeuidamente, si los prendiera contra el tenor de firma, pues tanto le graua, deteniendole contra las disposiciones del fuero.

Eluego verdadero es dezir, si no fue preso contra tenor de firma; pero que estuuo preso contra tenor della, porque inhibia procedimientos que fuessen contra fuero; y assi el detenerlo preso, pues auiendole constado desto en la cedula de la priuilegiada, o simple, que pidio el Conde, tuuo obligacion de librarle por la via priuilegiada.

Escufasse con dezir, que no se dize presentada la firma, sino que sca vn *limine captionis*, *For. cosa. 3. de manifestatio nibus personarum*, *Portol. d. ver. firma, nu. 98. § nu. 104.*

Pero no satisfaze; porque el Conde no pretende auer sido preso contra el tenor de firma, sino preso detenido, y para que no le detuuiera preso el señor Regente, al tiempo llegò la misma que proueyeron, la qual aunque expecificamente no dezia, *ni presos los detengan*: pero diziendo, *q̄ no procediessen contra los SS. Diputados indeuidamēte, ni les hizieffen algunos processos, o enantos desafortados, y q̄ si se auia hecho los reuocase, estando el fuero q̄ dize, ni presos los detengan*: en detenerlo preso fue proceder indeuidamente, porque era contra la disposicion de dicho fuero, y assi para esto a tiempo llegò la firma, porque este es vn grauamen *successiuo*, y siempre està in fieri, *Barcis, decis. 47. Molin. verb. supra iuntarius, vers. supra iuntarius de Ricla*, que es digno de ponderacion para este caso, y por digna de memoria, encomienda aquella determinacion *Molin.*

Lo otro, porque en quanto en el motiuo dixo, que no ay fuero que expresa, ni tacitamente diga, que la Corte en este caso conozca de las nulidades, que antes bien ay fueros que disponen lo contrario, motiuo contra expresa disposicion de fueros. El primero es, el *Fuero por quanto de appellitu*, no solo porque la clausula proemial de aquel fuero, que fue por quanto con apellidos fictos, los Aragoneses eran vexados, la qual tanto milita en apellidos ciuiles fictos, como en criminales; porque en las causas ciuiles, la carcel es tedral, aunque despues en lo dispositiuo por tanto, no huiera hablado con palabras tan comprehensiuas, como fue dezir *por algun apellido*, que son vniuersales, e indefinidas, y assi comprehenden tanto los ciuiles, como los criminales, *Molin. Et ibi Portol. in verbo indefinita.*

Fuera lo mismo, porque lo dispuesto por fuero, en las causas criminales, se entiende tambien de las causas ciuiles, como lo dixo en proprissimos terminos, no obstante el estatuto de estar a la carta, *Porto. sobre el fuero 6. de la competencia de jurisdiccion, nu. 16.* donde a ocasion de que dicho fuero solo disponia en las causas criminales, q̄ auiedo se pronunciado vna vez la competencia, no pudiesse ser preso por el mismo delicto, y porque no hazia disposiciõ, de que lo mismo fuesse en apellidos por causa ciuil, parecia que la disposicion de aquel fuero, no se auia de entender, sino en las causas criminales de que hablò el Fuero, *Portol. dicto foro 6. nu. 16.*

Y quando no estuuieramos en el caso del Fuero *por quanto de appellitu*, ni en los casos del Fuero *cosa es, 3. y 4. de manifestationibus personarum*, aun no nos obstaran para la liberacion simple; porque la disposicion de dichos fueros, solo hizieron regla para la priuilegiada, que es la exorbitante, y en que casos se auia de dar en las causas criminales. No hizieron contraria disposicion para la liberacion simple, y assi la disposicion dello solo procediera para la priuilegiada, de que hablaron el *fuero 3. y 4. por quanto de appellitu*,

pero

pero no para la simple, la qual no quitò el fuero 3. y 4. ni el
 fuero *por quanto de appellitu*: y assi, la ponderacion q̄ se haze
 por parte del señor Doctor Secanilla, de dezir, que el fuero
 4. dixo, que en los casos contenidos en el fuero 3. y el fuero
Por quanto de appellitu, y no en otros, fue para la liberación
 priuilegiada, para prohibir dicha deliberacion, fuera de los
 casos de aquel fuero: pero no quitò la liberacion simple; y
 assi entra la regla, que en lo no corregido se ha de estar a las
 reglas forales, y como vna dellas es, que a la Corte le toca
 manifestar a los oprimidos y presos nullamente, puede aun
 que no aya presentacion de firma in limine captionis, porq̄
 essa solo se requiere para la priuilegiada, y no para la sim-
 ple liberacion: pero lo que la Corte siempre ha platicado
 ab antiquo, es librar en el processo de manifestacion con li-
 beracion simple, segun lo refiere *Portol. en el §. 3. del tratado
 de la priuilegiada*, donde de proposito tratò del entendimie-
 to del fuero *cosa es, 3. y 4. de manifestatione personarum*, y de
 el fuero *Por quanto de appellitu*: De los quales, despues en el
 nu. 31. dize por ilacion de lo dicho, *ex quibus infertur*, tra-
 yendo exemplares, en que la Corte en processo de manifes-
 tacion, y en causa ciuil ha librado con liberacion simple: y
 el señor Doctor Secanilla no muestra, ni da vn exemplar,
 en q̄ se aya denegado en processo de manifestacion la libe-
 ració simple en causa ciuil, a tantos como esta parte da por
 la suya, y quando son tantas las vezes que se ha juzgado, se
 deue seguir: como lo dixo el *Iuriscorsulto, en la ley filius fa-
 milias, ibi. Et ita inueni senatum censuisse, ff. ad l. Corneliam,*
Ramirez de l. Regia, dicto §. 20.

Dize tambien el señor Doctor Secanilla en sus defensio-
 nes, q̄ no ha tenido daño el Conde de Belchite, por su voto,
 ni ha padecido carcel: porque en la denegacion de la firma
 concurreron los de mas; en la denegacion de la liberacion
 hecua en el Octubre pasado, fueron 4. y 1. en la liberacion
 que se le ha concedido menos; y que assi no deue de ser pri-
 uado, porque no huuo daño. H. Ref.

Respondefe, que los fueros no atendieron a que huuiesse daño; porque el mismo que ha ganado sentençia en fauor, puede denunciar, como lo dize expressamente el fuero, *que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente*, en las vltimas palabras, y Bardaxi sobre dicho fuero; y assi, pues el señor doçtor Secanilla en su voto ha delinquido por todo lo dicho, que en quanto en si es, le condenaua a vna carcel perpetua al Conde, y era darle la pena que por qualquiere delicto que huuiera cometido, fuera de los exceptados, le podia dar.

Lo otro, el año pasado se entendio afsi por el señor Aduogado Fiscal, en la denunciacion que dio al señor Lugarteniente Garcia, pues el señor Aduogado Fiscal tuuo daño de su voto; porque no obstante el, quedò preso el Conde, y assi no pudo tener perjuyzio por el voto del señor Lugarteniente, que le librauua de la carcel, y con todo esso le denunciò.

Finalmente dize, que la priuacion del doçtor Tاراçona, no se puede traer en consequencia y cosa juzgada, porque dize su cedula diciendo, *Artic.* que se le articularon y prouaron muchos contrafueros y injusticias que auia hecho, por los quales pudo ser priuado; y que dezir el Conde, que le priuaron por los cargos que oy le haze al señor doçtor Secanilla, es adivinar en sentençia que no se dà motivos.

Pero no satisfaze, porque los cargos mas que se le articulan en su denunciacion, fuerõ el pretender que auia reuelado el secreto del Consejo, en razon de la sentençia criminal que el dia siguiente se auia de pronunciar, en la causa que lleuaua el Conde, contra el señor Regente. Pero no se prouò ni constò dello (O bone Deus!) bien sabeys señor quie lo rebelo, porque a vuestra diuina Magestad nada se le encubre. Lo cierto es, que no se prouò. Y q̄ assi no se ha de presumir, que los señores Iudicantes q̄ fuerõ, priuassen a vn lucz por, cargo que no se le prouò, como prouar se deuija,

porque aunque votan justa Dios, y sus conciencias: pero ha de ser guardando fueros, obseruancias, y costumbres del Reyno, *Foro tit. for. Inquisitionis, For. las quales*, porque las palabras, *justa Dios, y sus conciencias*, se entienden de la conciencia legal, y de processo.

Y pues no huuo prouança, no es de presumir, que los Illustrissimos señores Iudicantes le priuaron, por lo que no se le auia prouado.

Dize tambien, que le articulò el Conde, y prouo, que se auia tomado en vn año dos meses, que era contrafuero, contra el fuero, *titul. de la facultad que tienen los Lugartenientes de ausentarse*.

Respondese, que el Conde pretendio, que se auia tomado en vn año dos meses, porque contaua el año desde el mes de Mayo, que fue el primero mes que se tomò, y assi el Enero siguiente venian a ser dos meses en vn año.

El Doctor Tarazona pretendio, que pues el fuero no dezia, que el año se contasse desde el mes que se tomò, que se auia de entender del año natural, que comiença el primero de Enero, y fenece el vltimo de Deziembre, y q' assi no vino a tomarse mas q' vn mes en vn año, porque el dia veynte, que dixo se tomaua el mes, fue con protestacion de que no començasse hasta seys de Enero; porque los de mas eran dias feriados; y assi, ni por este cargo se puede entender auer lo priuado.

El vltimo fue, auer concertado la denunciacion con el Rector de Torres: pero en este, no era parte legitima el Conde: Pero lo que mas declara que le priuaron, por los cargos que el Conde le haze al señor Doctor Secanilla, es la denunciacion que el señor Aduogado Fiscal dio al señor Lugarteniente Garcia; porq' en ella solo le haze cargo de que voto en favor del Conde, dandole la liberacion, y la firma, *ni pressos los detengan*, y le absoluieron dellos, y haziendole los mismos el Conde, porque se la nego, al Doctor Tarazona, lo priuaron.

Concluye el Conde diziendo, que viene con denuncia-
cion ya juzgada, y que no menos espera de su rectitud y
Christiandad de V.S. Illustrissima, que le harà justicia, bol-
viendo por su persona, que con el voto del señor Doctor
Secanilla ha padecido, como Diputado del Reyno, tan sin
causa, veynte y vn mes de carcel, en que ha tenido, y se le
han seguido tan grandes daños, a mas de los de su persona,
en su hazienda: y vltimamente denegandole la liberacion,
condenarle a vna carcel perpetua, contra fuero, justicia, y
raçon. Por todo lo qual, deue de ser priuado de oficio de
Rey, y Reyno; y assi lo espera el Conde de V.S. Illustrissima.
En Zaragoza a 12. de Julio de 1635.

Martin Diaz Altarriba?